



RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración ambiental estratégica de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera.

(2019061317)

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), regulada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tiene como fin principal la integración de los aspectos ambientales en la planificación pública desde las primeras fases de elaboración de un plan o programa, tratando de evitar que las acciones previstas en los mismos puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 1, de la Ley de Evaluación Ambiental y por lo tanto sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Además, el Plan Territorial de la Vera y sus modificaciones fueron sometidos a evaluación ambiental estratégica y en la memoria ambiental emitida se determinó que todas las modificaciones del planeamiento urbanístico vigente vinculadas con la modificación del Plan Territorial en los municipios de la comarca de la Vera estarán sometidas al procedimiento general de evaluación ambiental estratégica según se establece en la sección 1.ª, del capítulo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El término municipal de Losar de la Vera se incluye en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de la Vera, por lo que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, que además su objetivo es la adaptación del Suelo No Urbanizable a dicho plan territorial, se encuadra dentro de esta determinación.

Con la entrada en vigor de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el procedimiento equivalente a la evaluación ambiental estratégica que se establece en la sección 1.ª, del capítulo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura es el de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, desde el 29 de junio de 2015 se encuentra en vigor la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, norma en virtud de la cual se articula la adaptación de la normativa autonómica en materia de evaluación ambiental estratégica a las previsiones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. En la Ley 16/2015 se establece el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a los artículos del 39 al 45.

La evaluación ambiental estratégica ordinaria a la cual ha sido sometida la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera para la formulación de la declaración ambiental estratégica, se ha realizado según lo que establecen los artículos 17 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



a) Objeto de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera tiene por objetivo la adaptación del suelo no urbanizable de dicho término municipal al Plan Territorial de la Vera.

Los puntos fundamentales de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera son los siguientes:

- Mantenimiento de la vigente delimitación de suelo urbano y urbanizable.
- Tratamiento del suelo no urbanizable. Se pretende la adaptación del suelo no urbanizable a los criterios zonales establecidos por el vigente Plan Territorial de la Vera, en cuanto a la definición de las diferentes áreas de protección, con el fin de integrar las consideraciones ambientales en la propia formulación del planeamiento. Así pues, la modificación se plantea para ordenar y regular el suelo no urbanizable, pero con un objetivo claro de preservación de aquellos enclaves y entornos de mayor calidad ambiental y ecológica; los cuales, no sólo son mantenidos al margen del proceso urbanizador, sino que son dotados de una figura de protección activa que garantiza su conservación atendiendo a sus valores de orden ecológico, paisajístico, agrario, forestal o por sus especiales características de situación.

Actualmente el régimen del suelo no urbanizable viene definido en los siguientes capítulos de las vigentes Normas Subsidiarias:

- Capítulo 1: Disposiciones Generales.
- Capítulo 2: Determinaciones Generales sobre Tipos de Actuaciones.
- Capítulo 3: Áreas de Máxima Protección Paisajística (Tipo I).
- Capítulo 4: Áreas de Máxima Protección de Cauces Públicos (Tipo II).
- Capítulo 5: Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (Tipo III).
- Capítulo 6: Áreas de Protección de la Corona Periurbana (Tipo IV).
- Capítulo 7: Áreas de Protección Productiva/Regadío (Tipo V).
- Capítulo 8: Núcleos Rurales.
- Capítulo 9: Normas de Protección frente a Campos Electromagnéticos.

Con la tramitación y aprobación de esta modificación puntual quedarán derogados y sin efectividad dichos capítulos y serán sustituidos por la siguiente normativa:



- Capítulo 1: Disposiciones Generales.
 - Régimen de Usos.
 - Núcleo De Población.
- Capítulo 2: Suelo No Urbanizable No Protegido.
 - SNUC. Suelo No Urbanizable Común
- Capítulo 3: Suelo No Urbanizable Protegido.
 - Grupo I: "Valores Ambientales, Naturales o Culturales."
 - ◇ SNUPA. Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental.
 - SNUPA-1: Cauces Fluviales.
 - SNIPA-2: Vías Pecuarias.
 - ◇ SNUPN. Suelo No Urbanizable de Protección Natural.
 - SNUPN-1: Área Territorial Natural:
 - SNUPN-2: Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad.
 - SNUPN-3: Área Protegida Red Natura 2000.
 - SNUPN-4: Hábitat Tipo I.
 - SNUPN-5: Hábitat Tipo II.
 - Grupo II: "Estructural".
 - ◇ SNUPE. Suelo No Urbanizable de Protección Estructural.
 - SNUPE-1: Ganadera Dehesa.
 - SNUPE-2: Agrícola.
 - SNUPE-3: Agrícola e Hidrológica.
 - SNUPE-4: Forestal e Hidrológica
 - Grupo III: "Infraestructuras y Equipamientos".
 - ◇ SNUPI. Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras.
 - SNUPI-1: Carreteras.



- Grupo IV: "Cultural".

- ◇ SNUPC. Suelo No Urbanizable de Protección Cultural.

- SNUP-C: Cultural.

- Capítulo 4: Fichas de condiciones de aprovechamiento por categoría de Suelo.

b) Proceso de evaluación de la modificación puntual: su tramitación y desarrollo.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 1, de la Ley de Evaluación Ambiental y por lo tanto sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Además, también se encuadra en la determinación de la Memoria Ambiental del Plan Territorial de la Vera y sus modificaciones: "Todas las modificaciones del planeamiento urbanístico vigente vinculadas con la modificación del Plan Territorial en los municipios de la Comarca de La Vera estarán sometidas al procedimiento general de evaluación ambiental estratégica según se establece en la sección 1.ª, del capítulo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura". El término municipal de Losar de la Vera se incluye en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de la Vera, por lo que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, y que además su objetivo es la adaptación del Suelo No Urbanizable a dicho Plan Territorial, se encuadra dentro de esta determinación. Con la entrada en vigor de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el procedimiento equivalente a la evaluación ambiental estratégica que se establece en la sección 1.ª, del capítulo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura es el de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Con fecha 18 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento de Losar de la Vera remitió documentación a la Dirección General de Medio Ambiente relativa a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera. La Dirección General de Medio Ambiente le comunicó con fecha 14 de enero de 2015, que con la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que el órgano sustantivo para tramitarla era la entonces Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tras aclarar dicha situación, con fecha 8 de abril de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente, informó al Ayuntamiento de Losar de la Vera que dicha modificación puntual está sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y que debía aportar el borrador de la modificación puntual y completar el documento inicial estratégico.



El Ayuntamiento remitió con fecha 14 de mayo de 2015 la documentación solicitada y la Dirección General de Medio Ambiente, como prevé el artículo 30 de la Ley 21/2013, realizó con fecha 21 de mayo de 2015 las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas otorgándoles un plazo para responder de 45 días hábiles desde su recepción.

Teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 6 de octubre de 2015 elabora y remite el documento de alcance del estudio ambiental estratégico de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera.

Con fecha 17 de noviembre de 2016 se realiza la aprobación inicial modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera por parte del Ayuntamiento de Losar de la Vera.

El Ayuntamiento realizó la aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera con fecha 17 de noviembre de 2016. Dicha modificación puntual junto con el Estudio Ambiental Estratégico fueron sometidos a información pública durante 45 días mediante anuncio en el DOE n.º 38, de 23 de febrero de 2017, "Anuncio de 23 de enero de 2017 sobre aprobación inicial de la modificación puntual". Al mismo tiempo, el Ayuntamiento de Losar de la Vera realizó las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, todo ello conforme al artículo 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El Ayuntamiento de Losar de la Vera remite toda la documentación para el Análisis Técnico del expediente con fecha 10 de abril de 2018 y la Dirección General de Medio Ambiente solicita una subsanación de documentación con fecha 27 de abril de 2018.

Nuevamente, con fecha 1 de junio de 2018, el Ayuntamiento remite documentación y la Dirección General de Medio Ambiente le indica con fecha 18 de junio de 2018 los informes sectoriales que deben solicitar y obtener, para continuar con el procedimiento.

Con fecha 28 de febrero de 2019 el Ayuntamiento de Losar remite los informes sectoriales solicitados salvo los informes del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural, por la que la Dirección General de Medio Ambiente se los solicita con fecha 28 de marzo de 2019.

Finalmente, con fecha 15 de mayo de 2019 el Ayuntamiento remite la documentación solicitada y por tanto el órgano ambiental posee ya el expediente de evaluación ambiental estratégica completo (propuesta final del plan o programa; estudio ambiental estratégico; resultado de la información pública y de las consultas; y documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo estas se han tomado en consideración para poder formular la declaración ambiental estratégica.



- c) Análisis del Estudio Ambiental Estratégico. Adecuación formal a lo exigido por la normativa y calidad de la información y carencias relevantes detectadas.

El estudio ambiental estratégico de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera se ha redactado siguiendo los criterios ambientales y principios de sostenibilidad establecidos en el documento de alcance y siguiendo el contenido marcado tanto en el citado documento de alcance como en el anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y como en el anexo IX de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El estudio ambiental estratégico se ha articulado de la siguiente manera:

1. Introducción.
2. Contenido, objetivos de la modificación puntual y relaciones con otros planes y programas.
 - 2.0. Identificación del promotor.
 - 2.1. Ámbito de actuación. Localización y características básicas en el ámbito territorial de la modificación puntual
 - 2.2. Datos urbanísticos del ámbito territorial de la modificación puntual.
 - 2.3. Objetivos y Criterios de Sostenibilidad de la modificación puntual.
 - 2.4. Esbozo del contenido de la modificación puntual. Descripción de la propuesta. Usos y Actividades Planteadas.
3. Relación de la modificación puntual con otros instrumentos de ordenación urbanística, Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales y Planes Sectoriales.
 - 3.1. Coherencia de las NNSS de Losar de la Vera con el Plan Territorial de la Vera.
 - 3.2. Planes y Programas Nacionales Conexos.
 - 3.3. Otros Planes y Programas Conexos.
4. Aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar la modificación puntual.
 - 4.1. Clima.
 - 4.2. Calidad del aire.



- 4.3. Geología y Geomorfología.
- 4.4. Edafología.
- 4.5. Hidrología e Hidrogeología.
- 4.6. Caracterización Ecológica del Territorio.
- 4.7. Vegetación.
- 4.8. Fauna.
- 4.9. Áreas Protegidas.
- 4.10. Paisaje.
- 4.11. Montes de Utilidad Pública y Vías Pecuarias.
- 4.12. Patrimonio Cultural y Arqueológico.
- 4.13. Residuos.
- 4.14. Riesgos Naturales y Tecnológicos.
- 4.15. Socioeconomía.
5. Objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional comunitario o nacional que guarden relaciones con la modificación puntual.
6. Selección de alternativas de la modificación puntual.
7. Probables efectos significativos de la modificación puntual en el medio ambiente y la interrelación entre ellos.
8. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo en medio ambiente por la aplicación de la modificación puntual.
 - 8.1. Medidas genéricas.
 - 8.2. Medidas correctoras específicas.
 - 8.3. Evolución económica de las medidas
9. Resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y descripción de la manera en que se realizó la evaluación.
 - 9.1. Existencia de importantes figuras de protección de SNU Especial Protección.



- 9.2. Estado de los nuevos desarrollos previstos por la modificación puntual.
- 9.3. Evolución urbana y edificación fuera de Suelo Urbano.
- 10. Descripción de las medidas previstas para el seguimiento.
 - 10.1. Indicadores de los objetivos ambientales.
 - 10.2. Plan de Vigilancia Ambiental.
- 11. Resumen no técnico del estudio ambiental estratégico.
- 12. Informe sobre la viabilidad económica.
- 13. Mapa de Riesgos Naturales.
- 14. Planimetría

Tras el análisis del contenido del estudio ambiental estratégico y su calidad se indican los siguientes aspectos:

La consideración del cambio climático en el estudio ambiental estratégico ha sido escasa, al igual que el resumen de las razones de la selección de las alternativas, no existiendo una justificación exhaustiva de la elección de la misma.

d) Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su toma en consideración.

El Ayuntamiento de Losar de la Vera realizó la aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera con fecha 17 de noviembre de 2016. Dicha modificación puntual junto con el estudio ambiental estratégico fueron sometidos a información pública durante 45 días mediante anuncio en el DOE n.º 38, de 23 de febrero de 2017, "Anuncio de 23 de enero de 2017 sobre aprobación inicial de la modificación puntual". Al mismo tiempo el Ayuntamiento de Losar de la Vera solicitó informes a los órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados y consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, las cuales habían sido previamente consultadas por el órgano ambiental en la fase de elaboración del documento de alcance.

A continuación se enumeran las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas indicando aquellas que han emitido respuesta a la consulta:



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	SÍ
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	SÍ
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	SÍ
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	SÍ
Servicio de Infraestructuras Rurales	SÍ
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	SÍ
Confederación Hidrográfica del Tajo	SÍ
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	SÍ
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	SÍ
Dirección General de Infraestructuras	SÍ
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	NO
Subdirección General de Planificación Ferroviaria	SÍ



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Adif	SÍ
Dirección General de Planificación, Formación, y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	SÍ
Dirección General de Industria, Energía y Minas	SÍ
Dirección General de Arquitectura	SÍ
Dirección General de Agricultura y Ganadería	SÍ
Secretaría General. Consejería de Educación y Empleo	SÍ
Servicio de Patrimonio. Consejería de Hacienda y Administración Pública	NO
ADENEX	NO
Sociedad Española de Ornitología	NO
Ecologistas en Acción	NO
Diputación de Cáceres	SÍ
Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera	SÍ
Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara	NO



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Ayuntamiento de Robledillo de la Vera	SÍ
Ayuntamiento de Talayuela	SÍ
Ayuntamiento de Valverde de la Vera	SÍ
Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera	SÍ
Ayuntamiento de Viandar de la Vera	SÍ
Ayuntamiento de Puerto Castilla	NO
Ayuntamiento de Navalenguilla	NO
Ayuntamiento de Tornavacas	NO
Ayuntamiento de Cuacos de Yuste	SÍ
Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información	SÍ
UGT	NO
CCOO	NO
CSI_CSIF	NO
ASAJA	NO



De los informes recibidos, se resumen a continuación los aspectos que tienen relevancia a efectos ambientales:

— Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Se comunica que:

La actividad solicitada se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000, ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte", ZEC "Río Tiétar" y ZEPA "Río y Pinares del Tiétar".

En el término municipal de Losar de la Vera, existen diversos hábitats naturales de interés comunitario incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres. Los hábitats protegidos presentes en el término municipal son:

- 8130: Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos de los Alpes.
- 8220: Vegetación casmofídica: subtipos silicícolas.
- 5120: Formaciones de Genista purgans en montaña.
- 5214: Fruticedas y arboledas de Juniperus (J. Communis).
- 9230: Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pirenaica.
- 6160: Prados ibéricos silíceos de Festuca indigesta.
- 4030: Brezos secos (todos los subtipos).
- 4090: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- 91E0: Bosques aluviales residuales (Alnion glutinoso-incanae) (Hábitat prioritario).
- 6220: Zonas Subestépicas de gramíneas y anuales (Thero-Brachypodietea) (Hábitat prioritario).
- 3170: Lagunas temporales mediterráneas.
- 92A2: Bosques de galería de Salix alba y Populus alba.

Las áreas de mayor interés para las aves protegidas vienen determinadas por el cauce del Río Tiétar y sus zonas de influencia (bosques de galería) y las zonas de monte de la Sierra de Gredos. En estas zonas tiene lugar la presencia y reproducción de especies incluidas en anexo del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, que regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y el anexo I de la Directiva 79/409/CEE, entre los que son característicos:

- Culebrera europea (Circaetus gallicus). Especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la categoría de "interés especial".



- Águila real. Especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la categoría de "vulnerable".
- Águila Calzada. Especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la categoría de "interés especial".
- Ratonero común. Especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la categoría de "interés especial".

Aparte de ello, el término municipal constituye un área de campeo de manera general para especies relativamente frecuentes, como milanos, halcones y buitres.

Informa favorablemente la actividad solicitada ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- En cuanto a la relación con otros planes que tengan conexión con él, es importante tener en consideración el Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura, así como el Plan de Gestión los ZEC "Sierra de Gredos y Río Jerte" y ZEC "Río Tiétar" y la ZEPA "Río y Pinares del Tiétar".
- Sobre las condiciones edificatorias en general:
 - ◇ Considerar el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el uso permitido de vallados. En relación a esto, tener en cuenta que en Red Natura 2000 es necesaria la autorización a emitir por la Dirección General de Medio Ambiente para cualquier tipo de cerramiento, y que en la zona de policía, además ha de solicitarse autorización a CHT.
 - ◇ Se recomienda contemplar que las construcciones y edificaciones en terreno rústico (especialmente en Áreas Protegidas y lugares sensibles paisajísticamente) deben maximizar la integración ambiental y paisajística, de modo que no puedan ubicarse en zonas elevadas respecto al entorno, y presenten una arquitectura tradicional y pantallas vegetales para su integración. Se recomienda también limitar la altura de las edificaciones a 1 planta sobre la rasante del terreno en estas zonas (al menos para el caso de viviendas unifamiliares cuando estén permitidas).
 - ◇ En relación al uso y gestión eficiente de los recursos, especificar que en SNU se deben emplear luminarias exteriores de bajo impacto lumínico, apantalladas y orientadas hacia el suelo.
 - ◇ Aquellas actuaciones que conlleven plantaciones, incluso en Suelo Urbano y Urbanizable, al menos en aquellos proyectos promovidos desde la Administración Pública, evitar la introducción y propagación de especies invasoras según el Real Decre-



to 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

- Sobre las condiciones edificatorias en SNU (Áreas Protegidas):
 - ◇ Considerar que el cauce de los tributarios del río Tiétar y su entorno inmediato es uno de los elementos ambientales más valiosos del término municipal.
 - ◇ Teniendo en cuenta los valores ambientales que albergan y la superficie que representa, en SNUP por ZEC y ZEPA, se recomienda preservar estos terrenos de las actuaciones urbanísticas y evitar cualquier tipo de actividad constructiva, siempre que sea posible. Se habrán de considerar compatibles únicamente aquellas actuaciones que no supongan vertidos, detracciones de caudal, molestias permanentes o alteraciones significativas sobre las coberturas vegetales. También se podrían considerar compatibles aquellas debidamente justificadas por su interés público, por razones de seguridad, o las vinculadas a la mejora y conservación de las condiciones ecológicas conservación del patrimonio etnológico y cultural. Así, se debieran excluir por ejemplo las viviendas unifamiliares aisladas y las construcciones de nuevas instalaciones turísticas (restaurantes, casas rurales), ubicándose preferentemente fuera de estas zonas, puesto que para ello existe suficiente suelo fuera de los límites de Áreas Protegidas. En cualquier caso, se atenderá a lo dispuesto en los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 aprobados y a lo que se indique en el correspondiente Informe de Afección a Red Natura 2000.
- En Suelo Urbano/Urbanizable:
 - ◇ En relación a las Zonas Verdes que establece la ordenación, se insiste en que las tareas de ajardinamiento deberán emplearse únicamente especies autóctonas propias del entorno, que no constituyan un riesgo de invasión biológica en relación a los hábitats naturales presentes. Considerar los aspectos ecológicos (adaptación a las condiciones climáticas y eficiencia hídrica) en el diseño de las mismas.
 - ◇ Es necesario contar con autorización de la Dirección General de Medio Ambiente en el caso de que en el edificio objeto de obras existan especies protegidas (cigüeñas, aviones, golondrinas, vencejos, cernícalos, lechuzas, etc.) a excepción de que el Agente de la Dirección General de Medio Ambiente constataste que no tiene lugar la cría de especies protegidas.

— Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Se informa:

Que la vigente Ley 43/2003 de Montes, en su capítulo I (Usos del Suelo), en su artículo 39 (Delimitación de usos forestal en el planeamiento urbanístico) establece que los montes pertenecientes al dominio público forestal, entre los que se encuentran los



incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, tendrán la consideración de suelo en situación rural, a los efectos de lo dispuesto en la legislación estatal del suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante urbanización.

Que la disposición adicional undécima (Protección urbanística de montes y terrenos forestales) de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, establece que al efecto de la adopción de las medidas necesarias para dotar de la adecuada protección urbanística a los montes o terrenos forestales, especialmente los incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, siempre que no afecte a suelo ya declarado urbanizable, tendrán la calificación de suelo no urbanizable de especial protección forestal e hidrológica, así como los que en los planes de ordenación de los recursos forestales se declaren o delimiten como tales por su carácter protector o su especial valores forestal o de interés socioeconómicos, y tendrán tal consideración aunque se trate de terrenos que hayan recibido simplemente la calificación de suelo no urbanizable en el planeamiento municipal aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

Que en el término municipal de Losar de la Vera existen dos montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres propiedad de ese municipio correctamente ubicados en el plano de Afecciones Sectoriales:

- 44-CC "Robledo": Este monte fue incluido en el Catálogo desde la propia aprobación del mismo el 19 de junio de 1908, su deslinde fue aprobado el 11 de abril de 1927 y la realización de su amojonamiento el 30 de junio de 1975. El 12 de marzo de 1993 se excluyen del monte 664,59 ha que se correspondían con la zona del monte en la que desde 1955 se fue concesionado el cultivo agrícola intensivo y fueron aprobándose sucesivas renovaciones en los años 1976 y 1986. Recientemente se ha venido realizando el levantamiento topográfico de los hitos del amojonamiento del monte y en base al registro topográfico del mismo, al replante de aquellos desaparecidos o desplazados. A falta del replanteo de uno de ellos y su posterior publicidad para proceder a la subsanación registral y catastral, se adjunta la cartografía resultante para mayor precisión en la delimitación gráfica del dominio público forestal.
- 45-CC "Sierra": Este monte pertenece al municipio de Losar de la Vera desde que Carlos III otorgó la concesión de la posesión del monte, y también fue incluido en el Catálogo desde su aprobación. No está deslindado, si bien el 16 de marzo de 1972 se aprobó el expediente de rectificación del Catálogo por el que se modifican sus límites y cabidas, resultando una superficie pública de 4.657,011 ha. Los terrenos pertenecientes a este monte se encuentran correctamente clasificados como suelo no urbanizable de protección natural (SNUPN-1).

Que en plano de Afecciones sectoriales, aparecen pequeñas superficies indicadas como pertenecientes al Monte de utilidad pública n.º 40-CC denominado "Coto" y propiedad



del municipio de Jarandilla de la Vera, el cual fue deslindado en 1976 pero cuya cobertura procede de la georreferenciación del plano de aquel deslinde y no del replanteo sobre el terreno del registro topográfico de los piquetes, por lo que su delimitación cartográfica podría sufrir modificaciones no relevantes a nivel de planificación territorial cuando se proceda a su ejecución.

Se adjunta coberturas de la cartografía más actualizada de los montes 44 y 45.

- Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas. Se informa que en base a las competencias de esta Sección, de los aspectos que se deben contemplar en el documento desde el punto de vista de su afección al medio fluvial e ictiofauna:
 - Captación de aguas para abastecimiento: si se prevé un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento, concretar si existen derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre). Será conveniente el estudio de alternativas a partir de captaciones con toma en masas de agua muy modificadas o artificiales ya existentes. Artículo 39.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica 907/2007. Artículo 25 de la Ley 11/2010, de Pesca y Acuicultura de Extremadura, sobre pasos de peces.
 - Tratamiento de aguas residuales: concretar si las instalaciones quedan dentro o se prevé su integración en un sistema de evacuación de aguas residuales existentes. En cualquier caso, detallar el sistema de evacuación de aguas residuales previsto. Artículo 101.2 del Real Decreto-Ley 4/2007, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas. Artículo 27 de la Ley de Pesca y Acuicultura, sobre inspección de obras y vertidos.
 - Piscinas Naturales: si se prevé su construcción, detallar las normas indicadas al dorso para la construcción de piscinas naturales a efectos de mantener el calado y velocidad necesarias para el remonte de peces en periodo reproductivo. Artículo 30, de la Ley de Pesca y Acuicultura, sobre condiciones de franqueabilidad de peces.
 - Obras de paso sobre ríos o arroyos: si se prevé su construcción, concretar las consideraciones especificadas al dorso para la construcción de pasos sobre cauces, a efectos de mantener el calado y velocidad necesarias para el remonte de peces en periodo reproductivo. Artículo 30, de la Ley de Pesca y Acuicultura sobre condiciones de franqueabilidad de peces.
 - Canalizaciones: si se prevé algún tipo de canalización, concretar las normas detalladas al dorso para el acondicionamiento de cauces al paso por núcleos urbanos. Artículo 30, de la Ley de Pesca y Acuicultura, sobre condiciones de franqueabilidad de peces. Decreto 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Piscinas Naturales. La estructura debe ser desmontable en su totalidad excepto estribos para que permanezca abierta en el periodo de remonte de los peces.



Se acondicionará en la estructura o losa de apoyo a las compuertas una sección de estiaje que deberá asegurar la continuidad para el paso de los peces con el siguiente orden de magnitud:

- Calado o profundidad de 25-50 cm respecto al nivel de la losa.
- Longitud que puede ser coincidente con la del tablero o material colocado entre dos perfiles.
- Una velocidad de corriente en época de freza o desove no superior a un metro por segundo.

Se evitará el hormigonado del vaso y la pendiente a favor del sentido de las aguas a la salida de las compuertas. Se evitarán emplazamientos próximos a saltos de agua o zonas de rápidos ya existentes.

Pasos o cruces de viales en cursos de agua temporales o permanentes.

- En los puentes o conducciones interesa, o bien dejar el lecho natural o bien que las losas de apoyo se dispongan en el curso por debajo del lecho natural. Con ello se evitan la pérdida de calado y el salto que acaba generándose por arrastre del lecho aguas abajo (incluso descalces) sin que tenga lugar una reposición suficiente desde los acarreo de aguas arriba. Se resuelve también que las losas de hormigón u otros acabados de fábrica interrumpen en parte la continuidad del medio hiporréico (poblaciones biológicas del lecho natural).
- En los badenes con marcos de hormigón la losa de apoyo debe disponerse de modo que quede 0,5 metros por debajo la rasante del lecho del cauce. Los badenes de batería de tubos tienden a desaparecer al no ser ya autorizados por algún Organismo de cuenca. En su instalación uno de ellos debe ser mayor que el resto o, al menos, si son todos iguales, uno se dispondrá por debajo del resto de la batería, de modo que se concentre en él la vena de agua de estiaje manteniendo un calado suficiente. Este tubo mayor o igual debe emplazarse con su base a más de 0,50 m por debajo de la rasante del lecho natural en su cota más profunda, tomada aguas abajo del badén.
- En los badenes en losa o plataforma de hormigón, el perfil transversal debe tener al menos tres cotas: 1) la de estribos o defensa de los márgenes, 2) la de tránsito rodado con caudales ordinarios, 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces, por lo que su rasante debe emplazarse a nivel o por debajo de la lámina de aguas abajo. La losa se dispondrá sin pendiente en el sentido transversal al tráfico.

Encauzamientos. El encauzamiento más compatible desde el punto de vista ambiental es el que consolida las márgenes con vegetación local leñosa y deja un cauce inscrito o de estiaje, todo ello aún planteando una elevada sección mojada que asuma avenidas



extraordinarias. Sin embargo, la defensa puntual de infraestructuras o seguridad para las personas puede requerir de intervenciones con obras de fábrica u otras soluciones constructivas, que eleven las garantías de eficiencia perseguidas. Las soluciones en escolleras o gaviones, en este orden, son más compatibles ambientalmente que las de hormigón, aunque tengan un chapado de piedra. Ambas evitan la impermeabilización y permiten la colonización con vegetación acuática y riparia, manteniéndose la continuidad biológica de los márgenes del ecosistema fluvial y quedando sustituida la consolidación de la obra de construcción (escollera+geotextil), por raíces y manto vegetal. Finalmente, cuando el Dominio Público Hidráulico lo permita, los taludes o pendientes resultantes de la canalización deben ser suaves o tendidos, para facilitar su estabilidad y su revegetación espontánea o con tierra vegetal reextendida, evitando descolgar ostensiblemente la capa freática de las riberas.

— Servicio de Prevención y Extinción de Incendios. Se informa:

- Normativa específica de incendios forestales.
 - ◇ Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y modificaciones posteriores.
 - ◇ Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.
 - ◇ Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - ◇ Orden de 24 de octubre de 2016, Técnica del Plan de Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (PREIFEX).
 - ◇ Orden de 17 de octubre de 2018 por la que se establece la regulación del uso del fuego y las medidas de prevención del Plan PREIFEX, en la época de peligro bajo de incendios forestales, en todas las zonas de Coordinación del Plan Infoex.
- Zonificación. El término municipal de Losar de la Vera se encuentra dentro de la Zona de Alto Riesgo Vera-Tiétar.
- Plan Periurbano. Una de las figuras más importantes para la prevención de incendios forestales son los Planes Periurbanos de Prevención de Incendios, que tienen por objeto establecer medidas específicas para la prevención de los incendios forestales en la zona periurbana de las diferentes entidades locales de Extremadura, con el fin de evitar los riesgos que los incendios forestales puedan suponer para la población, suprimiendo o reduciendo la propagación y permitiendo asegurar su confinamiento, alejamiento o evacuación. El ámbito territorial del Plan Periurbano de Prevención de Incendios será la franja periurbana de cada entidad local a partir del suelo urbano definido en el documento de planificación urbanística vigente. A la firma del presente informe, el municipio de Losar de la Vera cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en trámite de resolución.



- Medidas preventivas en viviendas y edificaciones aisladas. Uno de los aspectos que pueden modificar el desarrollo de la extinción de los incendios forestales es la presencia de bienes no forestales y personas en el entorno forestal. Esto implica una priorización de medios atendiendo a este tipo de ubicaciones mientras que existe una merma en la actuaciones del incendio forestal propiamente dicho.

Para la minimización del riesgo de incendio en este tipo de infraestructuras, la legislación autonómica establece las medidas preventivas en este tipo de situaciones, dependiendo de su entidad.

- ◇ Medidas de autoprotección: Orden de 17 de octubre de 2018, se establecen las medidas de autoprotección o autodefensa frente a incendios forestales, para lugares o construcciones vulnerables y aisladas que no se encuentren incluidos en los Planes Periurbanos de Prevención sin perjuicio de su normativa sectorial de aplicación.
- ◇ Memorias Técnicas de prevención: Orden de 24 de octubre de 2016, que establece medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio, y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales en agrupaciones de viviendas o infraestructuras de cierta magnitud.

Se trata básicamente de reducir o eliminar la vegetación inflamable en el entorno de instalaciones, equipamientos y edificaciones, en los casos en que se encuentren aislados y fuera de la franja periurbana.

Vista la problemática anterior, en la normativa urbanística municipal este tipo de edificaciones deberían quedar supeditadas al cumplimiento estricto de las medidas de autoprotección, incluso deberían quedar como usos incompatibles o prohibidos en las zonas de mayor peligrosidad.

- Incendios forestales. El término municipal de Losar de la Vera ha sufrido un total de 35 incendios forestales con inicio dentro del término municipal.
- Servicio de Infraestructuras Rurales. Tras varios informes, con fecha 21 de agosto de 2018, la Secretaría General de Desarrollo Rural indica que en relación a la modificación puntual, subsanadas las deficiencias encontradas en informes anteriores, en concreto, se ha incluido en los documentos de memoria, la legislación aplicable y en los planos informativos, se han reflejado las vías pecuarias del término municipal, considerándolas como suelo no urbanizable de protección ambiental (SNUPA-2). Por tanto, la ordenación territorial contempla la existencia, protección y normativa de las vías pecuarias; y en consecuencia, el informe de esta Secretaría General es favorable.
- Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural. Informa:

Que el Ayuntamiento por Decreto de 7 de septiembre de 1951 (BOE n.º 271, de 29 de septiembre) fue declarada de Alto Interés Nacional la Zona Regable por los canales derivados del Pantano de Rosarito.



Que por Decreto de 7 de septiembre de 1954 (BOE n.º 314, de 10 de noviembre) se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable por los canales derivados del Pantano de Rosarito.

Que la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, de 2 de marzo de 1956, aprobó el Plan coordinado de obras de la Zona Regable del Rosarito, en la provincia de Cáceres (BOE n.º 163 de 9 de julio de 1984).

Que por Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias en materia de Reforma y Desarrollo Agrario (BOE n.º 160, de 5 de julio) y por Decreto del Presidente de la Junta de 22 de octubre de 1985, dichas competencias se asignan a la Consejería de Agricultura (DOE n.º 88, de 29 de octubre de 1985).

Que el Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (DOE n.º 232 de 4 de diciembre), que en su artículo 6.2 apartado e) atribuye a la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario, y en su artículo 6.2 apartado f), las derivadas de la aplicación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en relación con las actuaciones en materia de regadíos.

Que parte del término municipal de Losar de la Vera se encuentra comprendido dentro de la mencionada Zona Regable.

Que en ese término municipal se ubican además las Comunidades de Regantes de El Coto, La Nogalera, Las Vegas de Losar y El Robledo, algunas de las cuales han recibido ayudas a la mejora y modernización de las infraestructuras de riego, cofinanciadas por el FEADER; Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y Junta de Extremadura.

Que de la lectura de la documentación remitida sobre la modificación se deduce que se han subsanado los siguientes apartados de los recogidos en el informe de 12 de julio de 2018, evacuado por esta Unidad sobre esta misma Modificación:

1. La falta de concordancia entre los planos y memoria informativa y justificativa en relación al SNUPN-5 Hábitat Tipo II.
2. Se ha prohibido la instalación de plantas termosolares en suelo de regadío.
3. Se ha establecido que para instalar una planta de energía solar fotovoltaica se ha de presentar el proyecto concreto para su aprobación en esta Secretaría General.
4. Se ha establecido que para autorizar la instalación de una central de biomasa se debe aprovechar productos de los regadíos cercanos y se ha de presentar el proyecto concreto para su aprobación en esta Secretaría General.



5. Se ha establecido una separación mínima de 5 m entre construcciones y la infraestructura de riego.
6. La Comunidad de Regantes El Coto ha sido asignada en su mayor parte a la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica (SNUPE-3), y en menor cuantía a Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de cauces Fluviales (SNUPA-1) o Suelo No Urbanizable de Protección Natural de Corredor Ecológico y de Biodiversidad (SNUPN-2). Lo mismo ocurre con las Comunidades de Regantes La Nogalera y Las Vegas de Losar, aunque en menor proporción, porque al estar colindantes al cauce de la Garganta se ven englobadas en el suelo SNUPA-1 y SNUPN-2, que son más protectores frente al urbanismo.

En cambio, en los documentos remitidos se observa que no se ha solucionado satisfactoriamente lo siguiente:

1. En la Zona Regable de Rosarito se ha clasificado una superficie bastante amplia de terreno como Suelo No Urbanizable Común, y eso no es posible, porque la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura dice que el suelo de Zonas Regables transformadas mediante la iniciativa pública o mediante la iniciativa privada con la participación de la administración autonómica debe ser Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola de Regadíos (SNUPAR), o si no puede ser urbano o urbanizable, y siempre con informe favorable del órgano competente en materia de regadíos.
2. No se usa la denominación de Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola de Regadíos (SNUPAR) que establece la Ley Agraria 6/2015, en cambio usan la denominación Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica (SNUPE-3). No obstante, se puede admitir esta denominación por ser la que dentro del Plan Territorial recoge la protección de los terrenos agrícolas de regadío.
3. Los usos permitidos en las categorías SNUC y SNUPE-3 son demasiado amplios para un suelo que protegido por su importancia económica para la localidad, conseguida por su actividad de regadío.

Por todo cuanto antecede se informa que deberían corregirse los siguientes aspectos de la modificación puntual.

- El terreno clasificado dentro de la Zona Regable de Rosarito con la clave SNUC debe cambiarse a categoría SNUPE-3, ya que así lo establece la Ley 6/2015, y ello permite que puedan implantarse otros usos distintos a regadíos siempre y cuando sean compatibles y complementarios. Aunque SNUPE-3 no es la denominación utilizada en la Ley 6/2015, se admite esta denominación por ser la que dentro del Plan Territorial recoge la protección de los terrenos agrícolas de regadío.



- En ficha indicativa de la categoría SNUPE-3 debe incluirse la obligación de solicitar informe previo favorable para la implantación de cualquier uso distinto al riego en los terrenos comprendidos dentro de la Zona Regable de Rosarito, que solo se concederá en caso de que se acredite la compatibilidad o complementariedad con el uso de regadío. La admisión de determinados usos autorizables en esta categoría no implica la obligación de que el informe sea favorable.
- El Ayuntamiento deberá especificar en la ficha SNUPE-3 si la obligación de solicitar el informe anterior se aplica también a los terrenos de regadío comprendidos en las Comunidades de Regantes de El Coto, La Nogalera, Las Vegas de Losar y El Robledo. En caso de que se decida no aplicarlo, el Ayuntamiento puede optar por cambiar la denominación de su categoría o la que se asigne a la Zona Regable de Rosarito para que no se puedan aplicar distintos parámetros reguladores a terrenos que están incluidos en una misma categoría.

Se informa favorablemente, con las condiciones a los efectos del artículo 77-2-2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación la anterior.

— Confederación Hidrográfica del Tajo. Informa:

Existencia de recurso hídrico. La modificación puntual no supone un aumento de la demanda y por lo tanto no requiere de informe relativo a la existencia de recurso hídrico.

Situación concesional. Se encuentra en tramitación la concesión de aguas para el abastecimiento a la población de Losar de la Vera (Cáceres).

Las captaciones de aguas ya sean superficiales o subterráneas para el abastecimiento deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas cuyo otorgamiento corresponde a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Afección a cauces públicos. Analizada la documentación aportada, se infiere que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, en el término municipal de Losar de la Vera, no provoca afecciones directas a los cauces públicos presentes en el término municipal.

No obstante, en el caso de que se pretendan desarrollar actuaciones urbanísticas al amparo de la figura de ordenación urbanística objeto de informe habrán de tenerse en cuenta los siguientes condicionantes generales: protección del estado natural de los cauces, obras e instalaciones en dominio público hidráulico, actuaciones en las márgenes de los cauces, limitaciones a los usos en los márgenes de los cauces, actuaciones situadas fuera de la zona de policía afectadas por la zona de flujo preferente o por la zona inundable y nuevas urbanizaciones.



Vertidos e infraestructuras de las redes de saneamiento. Se señala que los proyectos de urbanización previas a la ejecución de la edificación, deberán llevar implícita la definición de las acometidas relativas a estas infraestructuras. Asimismo, se deberá informar sobre la posibilidad de conexión con las redes existentes y la capacidad actual de depuración y suministro de agua potable que presentan las redes a las que se van a realizar las conexiones de estas nuevas actuaciones.

Por su parte y según el censo de vertidos autorizados en el municipio de Losar de la Vera existen dos vertidos autorizados por este Organismo, sin embargo, ninguno tiene como titular del vertido al Ayuntamiento o procede de una EDAR.

También se incluyen condicionantes generales sobre el carácter separativo de las redes de saneamiento, afecciones de las infraestructuras de saneamiento a terrenos de dominio público hidráulico, afección a cauces receptores, incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana, vertidos de aguas residuales e instalaciones de depuración

Afección a Reservas Hidrológicas. Inexistencia de reservas hidrológicas en la zona de actuación.

Afección a Zonas Regables e Infraestructuras de Interés General Gestionadas por esta Confederación. En relación con las posibles afecciones pudiera provocar en las infraestructuras de riego independientes de este Organismo, y examinada la documentación aportada, se observa que no afecta a las infraestructuras de riego dependientes de la Zona 2.ª de Explotación.

- Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el Suelo No Urbanizable afectado por la modificación, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. Respecto al Patrimonio Arqueológico, el texto de la modificación contempla medidas para la protección del patrimonio arqueológico, en el apartado correspondiente al Suelo No Urbanizable de Protección Cultural (SNUPC). No obstante, se recuerda la obligatoriedad de informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en aquellos actos en suelo no urbanizable contemplados en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (modificada por la Ley 10/2015, de 8 de abril) y por lo que se requiere el procedimiento de calificación urbanística. Se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del expediente de referencia.
- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Tras varios informes desfavorables, con fecha 23 de noviembre de 2018 se emite el informe en el que se indica



que existe compatibilidad entre las NNSS de Losar de la Vera y el Plan Territorial de la Vera, siempre que se interpreten los usos de la forma descrita en el mismo.

El Plan Territorial de la Vera fue aprobado definitivamente por Decreto 243/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de la Vera (DOE n.º 230, de 27 de noviembre). Dicho Plan Territorial fue modificado por Decreto 153/2014, de 8 de julio, por el que se modifica el Decreto 243/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de la Vera (DOE n.º 134, de 14 de julio). Esta modificación ha afectado a los artículos 55 a 64 de la Normativa del PT. La modificación de referencia de las NNSS de Losar de la Vera pretende adaptarse a esta modificación del PT.

Observaciones:

- 2.1. Las deficiencias y aclaraciones indicadas en el Informe de 11/9/2018 han sido parcialmente subsanadas en la documentación remitida el 2-11-2018.

Con la actual redacción no están definidas en Suelo No Urbanizable las categorías de Suelo Residencial en Edificación colectiva, ni en Residencia Comunitaria (la que correspondería entre otras a comunidades religiosas). Estas categorías no pueden asimilarse en ningún otro uso de los definidos en las NNSS, puesto que el uso Dotacional Religiosa debe interpretarse que comprende únicamente edificios destinados al culto o reunión, sin posibilidad de residencia en el mismo. No existe posibilidad que garantice la compatibilidad de las NNSS con el PT y la LSOTEX, en los que las comunidades religiosas (edificios destinados a culto con residencia aneja) están comprendidas expresamente en el uso Residencial Comunitario. Estos aspectos se consideran incoherencias entre el PT de la Vera y las NNSS de Losar de la Vera. No generan por sí solos incompatibilidad, pues en todas las categorías de Suelo No Urbanizable definidas en las NNSS se consideran "Usos Prohibidos" los no permitidos expresamente, y como las categorías mencionadas de uso Residencial en Edificación colectiva y en Residencia Comunitaria no están incluidas en ningún uso, no se permiten expresamente en ningún Suelo No Urbanizable, por lo que se deben considerar uso prohibidos en todas las categorías de Suelo No Urbanizable.

Esto si es compatible con el PT de la Vera, que en caso de considerar autorizable el uso Residencial, es en su categoría de vivienda unifamiliar aislada, la única autorizable expresamente en las NNSS (Vivienda Unifamiliar).

- 2.2. Sería conveniente definir en las NNSS como categorías del uso residencial las edificaciones de residencia en Edificación Colectiva y en Residencia Comunitaria, en coherencia con el artículo 55 del PT de la Vera (NAD y por tanto de aplicación plena, para evitar lagunas en las definiciones de usos y futuras mal interpretaciones, al no estar asignadas las edificaciones de residencia en Edificación Colectiva y en Residencia Comunitaria a ningún uso en la actual redacción de las NNSS de



Losar de la Vera. Ello, obligaría en su caso, a especificar en las Fichas de las categorías de Suelo No Urbanizable donde se permita o autorice el Uso Residencia, que este es el de la categoría "Vivienda unifamiliar".

- 2.3. Una vez analizada toda la documentación de la modificación de las NNSS de Losar de la Vera, no se encuentra ninguna otra incompatibilidad ni incoherencia de la misma con el Plan Territorial de la Vera.

Con la actual redacción se considera que, pese a las incoherencias observadas, existe compatibilidad entre las NNSS de Losar de la Vera y el PT de la Vera, siempre que se interpreten los usos de la forma descrita en la Observación 2.1 del presente informe. Sería conveniente redactar las NNSS para asegurar la coherencia dentro las categorías del uso residencial con las definidas en el artículo 55 del PT de la Vera, tal como se indica en la Observación 2.2 del presente informe.

- Dirección General de Infraestructuras. Se informa:

Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras, Carreteras. Se ha incorporado en el apartado SNUPI-1, que "Se marca sobre el territorio la zona de policía de dichas infraestructuras con una afección de 28 metros (3 m carril viario + 25 m zona de policía) desde el eje a cada margen, de modo informativo, estas distancias se adaptaran a la legislación vigente en cada caso en concreto, para el cual se someterá cualquier iniciativa a información sectorial de afección de dichas infraestructuras".

Zona de Afección de Carreteras. Conforme a la legislación vigente de aplicación, artículo 25 de la Ley 7/1995, de Carreteras de Extremadura, la zona de afección de las carreteras de titularidad autonómica es de treinta y cinco metros desde la arista exterior de la explanación. Fuera de Travesía, cualquier actuación en esta zona de afección precisa autorización expresa de este Servicio (artículo 29 de la Ley 7/1995).

Se informa favorablemente dicha modificación puntual en cuanto a las competencias de esta Dirección General en las carreteras de titularidad autonómica.

- Subdirección General de Planificación Ferroviaria. Una vez analizada la documentación recibida, se observa que en el ámbito del término municipal de Losar de la Vera no existen líneas ferroviarias en servicio incluidas en la Red Ferroviaria de Interés General, ni se están realizando estudios de nuevas líneas. Por tanto, no existen interferencias, ni condicionantes a tener en cuenta, debidas a infraestructuras de competencia de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria de la Secretaría General de Infraestructuras.
- ADIF. Informa que se puede comprobar que en el ámbito territorial de Losar de la Vera y su zona próxima no existen líneas ferroviarias en servicio incluidas en la Red



Ferroviaria de Interés General gestionadas por Adif y no se tiene conocimiento de que por parte del Ministerio de Fomento se estén realizando estudios de nuevas líneas, por lo que, desde Adif, no existen interferencias ni condicionantes a tener en cuenta debidas a infraestructuras ferroviarias.

- Dirección General de Planificación, Formación, y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias. Le comunico, que una vez revisada la documentación anexa a la citada solicitud y previa consulta en tal sentido al Servicio Extremeño de Salud (SES) y al Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), no se considera necesario realizar reserva de suelo en el proyecto de modificación puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Losar de la Vera, para equipamientos públicos destinados a centros sanitarios.
- Dirección General de Industria, Energía y Minas: Emite informe, indicando el dominio público minero actual (derechos mineros) y el dominio público minero (los yacimientos minerales) y el potencial aprovechamiento.
- Dirección General de Arquitectura. Se constata que no existe ninguna ficha del Inventario de inmuebles, afectas a la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, en el municipio de Losar de la Vera con la Clasificación de Suelo No Urbanizable, y se mantiene para el término la delimitación de Suelo Urbano y Urbanizable definido en las normas vigentes. Se informa favorablemente la modificación en lo referente a los bienes con destino Vivienda, adscritos a la DG de Arquitectura de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales.
- Dirección General de Agricultura y Ganadería. No se aprecian motivos para oponerse a la aprobación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera.
- Secretaría General. Consejería de Educación y Empleo. Del análisis de la documentación presentada, no se observan consideraciones que menoscaben los intereses defendido por esta Consejería, por lo que se emite informe favorable desde esta Secretaría General. No obstante, a título informativo, se indican las superficies que se estiman como mínimas en esta Consejería a la hora de seleccionar parcelas para la construcción de los mismos.
- Diputación de Cáceres. Visto el informe emitido por el Arquitecto Técnico del Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, de fecha 20 de febrero de 2017 y examinado el informe emitido por el Jefe de Servicio de Red Viaria, de fecha 14 de marzo de 2017, esta Presidencia, en el uso de las facultades que me confiere el artículo 34.11.o. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, resuelve informar favorablemente la modificación puntual de las Normas de Planeamiento, en el término municipal de Losar de la Vera, en base a los fundamentos generales de carácter favorable de citado informe.



- Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera. Manifiesto no tener ninguna objeción a dicha Modificación.
- Ayuntamiento de Cuacos de Yuste. Se concluye que desde el punto de vista urbanístico y territorial existe una adecuada concertación entre la modificación puntual propuesta por el Ayuntamiento de Losar de la Vera y el Plan Territorial de la Comarca de la Vera que afecta al municipio de Cuacos de Yuste.
- Ayuntamiento de Talayuela. Informa favorablemente la modificación presentada y no procede alegar en contra de esta modificación de Losar de la Vera.
- Ayuntamiento de Robledillo de la Vera. Se informa que no existe inconveniente para el desarrollo del mencionado Plan.
- Ayuntamiento de Viandar de la Vera. Se concluye que desde el punto de vista urbanístico y territorial existe una adecuada concertación entre la modificación puntual propuesta por el Ayuntamiento de Losar de la Vera y el Plan Territorial de la Comarca de la Vera que afecta al municipio de Viandar de la Vera.
- Ayuntamiento de Valverde de la Vera. Se concluye que desde el punto de vista urbanístico y territorial existe una adecuada concertación entre la modificación puntual propuesta por el Ayuntamiento de Losar de la Vera y el Plan Territorial de la Comarca de la Vera que afecta al municipio de Valverde de la Vera.
- Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera. Manifiesto no tener ninguna objeción a dicha modificación.
- Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información. Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Analizado el instrumento de planeamiento urbanístico presentado, se comprueba que varios puntos del mismo no están alineados con la legislación vigente.

El Ayuntamiento ha respondido a las cuestiones planteadas por las Administraciones públicas afectadas y público interesado.

No se han recibido informes ni contestaciones a las consultas de las siguientes Administraciones públicas afectadas y público interesado: Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura, Servicio de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública), ADENEX, SEO/Birdlife, Ecologistas en Acción, Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara, Ayuntamiento de Puerto Castilla, Ayuntamiento de Navalonguilla, Ayuntamiento de Tornavacas, UGT, CCOO, CSI-CSIF y ASAJA.

Durante el periodo de información pública realizado mediante anuncio en el DOE n.º 38 Jueves, de 23 de febrero de 2017, "Anuncio de 23 de enero de 2017 sobre aprobación inicial de la modificación puntual", se recibieron dos alegaciones, ninguna de ellas de índole ambiental.



e) Previsión de los efectos significativos de la modificación puntual sobre el medio ambiente

La aprobación de la modificación puntual tendrá como consecuencia la posible aparición de una serie de efectos significativos sobre el medio ambiente derivados de la permisión de ciertos usos así como de la modificación de las condiciones de la edificación.

Los efectos significativos más relevantes que se derivan del establecimiento de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, se exponen a continuación:

— Suelo:

La inclusión de los nuevos usos podría generar una afección irreversible sobre el recurso suelo dado que su ocupación supone su pérdida, así como la modificación de los procesos edafológicos por compactación y sobre las condiciones geomorfológicas. Será uno de los factores más significativamente afectado por las actuaciones de la modificación puntual. Para evitar y disminuir los efectos ambientales sobre el factor suelo en el Suelo No Urbanizable se establecerán determinaciones finales que deberán incorporarse en la modificación puntual.

— Atmósfera:

La nueva ordenación que supone la modificación puntual puede provocar la afección sobre la atmósfera por permitir o incluir nuevos usos y actividades que sean generadoras de contaminación atmosférica como podrían ser los usos industriales, ganaderos y las actividades constructivas derivadas de permitir el uso residencial, dotacional o terciario.

Derivado de permitir los citados usos se desarrollan las distintas fases de construcción de las actuaciones contenidas en la modificación puntual, que incrementarán la concentración en la atmósfera de partículas en suspensión debido a los movimientos de tierra, la circulación de maquinaria o el transporte de materiales. Por otro lado, durante la fase de uso o explotación de las actuaciones realizadas pueden producirse también efectos significativos sobre la atmósfera que pueden ser debidos a la circulación de vehículos, a la instalación de nuevas industrias que pueden generar emisiones gaseosas o a los cambios de uso del suelo, puesto que la eliminación de la cubierta vegetal puede ocasionar variaciones en la calidad del aire.

Otro tipo de impactos que pueden generarse sobre la atmósfera estarían relacionados con la contaminación lumínica y acústica provocada por los nuevos usos y la instalación de industrias y empresas.

— Agua:

Se infiere que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, en el término municipal de Losar de la Vera, no provoca afecciones directas a los cauces públicos presentes en el término municipal.



Según el censo de vertidos autorizados en el municipio de Losar de la Vera existen dos vertidos autorizados por la Confederación Hidrográfica del Tajo, sin embargo, ninguno tiene como titular del vertido al Ayuntamiento o procede de una EDAR.

Las láminas de agua en el Suelo No Urbanizable han quedado recogidas como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Cauces Fluviales (SNUPA-1).

— Vegetación, fauna y áreas protegidas:

Las superficies arboladas, hábitats naturales de interés comunitario, flora protegida y vegetación de interés se encuadran bajo una categoría de Suelo No Urbanizable Protegido. No obstante, la inclusión de algunos usos, puede producir efectos ambientales significativos sobre la vegetación, por lo que se deberán tomar las determinaciones y medidas adecuadas para la disminución de los mismos.

La afección principal sobre la vegetación es la desaparición de la cubierta vegetal de las áreas de ocupación directa de las instalaciones y las provocadas por movimientos de tierras y excavaciones. También pueden aparecer efectos indirectos derivados de la alteración de los suelos.

En cuanto a la fauna pueden aparecer alteraciones en el hábitat, alteraciones en el comportamiento, eliminación de algunos ejemplares... En la fase de construcción por la creación de accesos, movimientos de tierra, ruidos de la maquinaria, transporte de materiales...

En el término municipal de Losar de la Vera existen los siguientes espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte", ZEC "Río Tiétar" y ZEPA "Río y Pinares del Tiétar". Los terrenos incluidos en el Suelo No Urbanizable perteneciente a dichos espacios, se encuentran clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección Natural "Área Territorial Natural", Suelo No Urbanizable de Protección Natural "Corredor Ecológico y de Biodiversidad" y Suelo No Urbanizable de Protección Natural "Área Protegida Red Natura 2000".

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en su informe.

— Cambio climático:

La modificación puntual de la NNSS de Losar de la Vera tienen entre sus principios de sostenibilidad, la consecución de unos criterios ambientales que contribuyan al desarrollo sostenible del municipio, traten de garantizar la conservación de su patrimonio natural y promuevan un desarrollo territorial equilibrado, encontrando vías para aumentar la calidad de vida que no perjudiquen al medio ambiente, entre dichos criterios se encuentran los relacionados con el cambio climático.



Para evitar o disminuir la contribución de la modificación puntual al cambio climático, tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación de usos del suelo que evite la deforestación y la retirada de la cubierta vegetal en las zonas mejor conservadas ayudando a la captación de CO₂.

— Paisaje:

Los impactos sobre el paisaje van a estar determinados por la generación de nuevas áreas de emisión de vistas que van a modificar el paisaje actual. La mayor afección al paisaje lo provocarán los usos permitidos y autorizables en el Suelo No Urbanizable Protegido, ya que existen en el término municipal de Losar de la Vera, extensas zonas de arbolado, y de sierras.

— Montes de utilidad pública, vías pecuarias y patrimonio cultural:

En el término municipal de Losar de la Vera existen dos montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres propiedad de ese municipio.

44-CC "Robledo" y 45-CC "Sierra", para los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura en cuanto a prever la exigibilidad de título habilitante de toda ocupación del monte a otorgar por la administración forestal autonómica.

Se ha incluido en la modificación puntual, la legislación aplicable y se ha reflejado las vías pecuarias del término municipal, considerándolas como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental (SNUPA-2). Por tanto, la ordenación territorial contempla la existencia, protección y normativa de las vías pecuarias.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, tenidos en cuenta los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el Suelo No Urbanizable afectado por la modificación, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. Respecto al Patrimonio Arqueológico, el texto de la modificación contempla medidas para la protección del patrimonio arqueológico, en el apartado correspondiente al Suelo No Urbanizable de Protección Cultural (SNUPC).

— Población y socioeconomía:

En el término municipal de Losar de la Vera únicamente existen carreteras de titularidad regional y local, por lo que deberá cumplirse la legislación sectorial vigente respecto a las mismas. Por otro lado, no existen ni carreteras estatales ni ferrocarril en dicho término municipal.



En cuanto a obras de infraestructuras sobre el medio fluvial, como son los encauzamientos, pasos o cruces de viales, piscinas naturales, se deberán incorporar a la modificación puntual el condicionado específico emitido por la Sección de Pesca, Acuicultura y Coordinación del Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas para que dichas actuaciones no ocasionen efectos negativos.

Los efectos derivados de la ejecución de la modificación puntual pueden considerarse positivos en su conjunto, ya que pretende mejorar la calidad de vida de la población, en cuanto a dotación de servicios e infraestructuras, y nuevos usos.

— Riesgos naturales y antrópicos:

Según el mapa de riesgos realizado, teniendo en cuenta la metodología expuesta en el estudio ambiental estratégico, a modo de resumen se indica lo siguiente:

- Riesgo bajo de movimientos de laderas, de inundación y de riesgo sísmico.
- Riesgo medio de olas de frío, heladas y nieves, nieblas, riesgo industrial.
- Riesgo alto de tormentas, incendios forestales y transporte.

La modificación puntual puede afectar significativamente a factores como el suelo, el agua, la flora, la fauna, áreas protegidas...por ello será necesario el establecimiento de medidas preventivas, protectoras y correctoras y de determinaciones finales para que la afección a los mismos sea la mínima posible.

f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta de la modificación puntual.

El artículo 25 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental indica que la declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos, del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte. Por otro lado el artículo 45 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indica que la declaración ambiental estratégica tendrá naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá en su apartado f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del plan o programa.

A continuación se indican las determinaciones, medidas o condiciones finales a incluir en la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera:

- La modificación puntual deberá incluir las condiciones que recoge la declaración ambiental estratégica así como las medidas y actuaciones del estudio ambiental estra-



tégico, mientras no sean contradictorias con las primeras. También deberá tener en cuenta y recoger todas las condiciones expuestas por las diferentes Administraciones públicas consultadas.

- La modificación puntual deberá cumplir con todo lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y su modificación y con lo establecido en la normativa sectorial autonómica vigente, la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- La modificación puntual deberá estar en consonancia y cumplir con lo dispuesto por el Plan Director de la Red Natura 2000, con el Plan de Gestión de la ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y con el Plan de Gestión de la ZEC "Río Tiétar" y la ZEPA "Río y Pinares del Tiétar", establecidos por el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura.
- En cuanto a la clasificación y distribución de las categorías propuestas del Suelo No Urbanizable en la modificación puntual se indica lo siguiente:
 - El terreno clasificado dentro de la Zona Regable de Rosarito como Suelo No Urbanizable Común debe cambiarse a la categoría Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica (SNUPE-3).
 - Los terrenos incluidos en el Monte de Utilidad Pública "Robledo" clasificados como Suelo No Urbanizable Común deberán clasificarse como Suelo No Urbanizable Forestal e Hidrológico.
- Revisadas las distintas denominaciones asignadas al Suelo No Urbanizable se ha comprobado que las mismas se adaptan a las diferentes categorías de Suelo No Urbanizable contenidas en el artículo 7 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura. Las categorías establecidas son las siguientes:
 - Suelo No Urbanizable Común.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Cauces Fluviales.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Vías Pecuarias.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Territorial Natural.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Protegida Red Natura 2000.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural Hábitat Tipo I.



- Suelo No Urbanizable de Protección Natural Hábitat Tipo II.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Ganadera-Dehesa.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Forestal e Hidrológica.
 - Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Carreteras.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Cultural.
- En cuanto al Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Cauces Fluviales, Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Vías Pecuarias, Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Carreteras y Suelo No Urbanizable de Protección Cultural se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en cada uno de ellos.
- En la ficha indicativa de la categoría Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica (SNUPE-3) debe incluirse la obligación de solicitar informe previo favorable para la implantación de cualquier uso distinto al riego en los terrenos comprendidos dentro de la Zona Regable de Rosarito, que solo se concederá en caso de que se acredite la compatibilidad o complementariedad con el uso de regadío. La admisión de determinados usos autorizables en esta categoría no implica la obligación de que el informe sea favorable. También deberá especificar en la ficha si la obligación de solicitar el informe anterior se aplica también a los terrenos de regadío comprendidos en las Comunidades de Regantes de El Coto, La Nogalera, Las Vegas de Losar y El Robledo. En caso de que se decida no aplicarlo, el Ayuntamiento puede optar por cambiar la denominación de su categoría o la que se asigne a la Zona Regable de Rosarito para que no se puedan aplicar distintos parámetros reguladores a terrenos que están incluidos en una misma categoría.
- Se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones establecidas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:
- Considerar el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el uso permitido de vallados. En relación a esto, tener en cuenta que en Red Natura 2000 es necesaria la autorización a emitir por la Dirección General de Medio Ambiente para cualquier tipo de cerramiento, y que en la zona de policía, además ha de solicitarse autorización a CHT.



- Se recomienda contemplar que las construcciones y edificaciones en terreno rústico (especialmente en Áreas Protegidas y lugares sensibles paisajísticamente) deben maximizar la integración ambiental y paisajística, de modo que no puedan ubicarse en zonas elevadas respecto al entorno, y presenten una arquitectura tradicional y pantallas vegetales para su integración. Se recomienda también limitar la altura de las edificaciones a 1 planta sobre la rasante del terreno en estas zonas (al menos para el caso de viviendas unifamiliares cuando estén permitidas).
 - En relación al uso y gestión eficiente de los recursos, especificar que en SNU se deben emplear luminarias exteriores de bajo impacto lumínico, apantalladas y orientadas hacia el suelo.
 - Aquellas actuaciones que conlleven plantaciones, incluso en Suelo Urbano y Urbanizable, al menos en aquellos proyectos promovidos desde la Administración Pública, evitar la introducción y propagación de especies invasoras según el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.
 - Sobre las condiciones edificatorias en SNU (Áreas Protegidas):
 - ◇ Considerar que el cauce de los tributarios del río Tiétar y su entorno inmediato es uno de los elementos ambientales más valiosos del término municipal.
 - ◇ Teniendo en cuenta los valores ambientales que albergan y la superficie que representa, en SNUP por ZEC y ZEPA, se recomienda preservar estos terrenos de las actuaciones urbanísticas y evitar cualquier tipo de actividad constructiva, siempre que sea posible. Se habrán de considerar compatibles únicamente aquellas actuaciones que no supongan vertidos, detracciones de caudal, molestias permanentes o alteraciones significativas sobre las cobertura vegetal. También se podrían considerar compatibles aquellas debidamente justificadas por su interés público, por razones de seguridad, o las vinculadas a la mejora y conservación de las condiciones ecológicas conservación del patrimonio etnológico y cultural. Así, se debieran excluir por ejemplo las viviendas unifamiliares aisladas y la construcciones de nuevas instalaciones turísticas (restaurantes, casas rurales), ubicándose preferentemente fuera de estas zonas, puesto que para ello existe suficiente suelo fuera de los límites de Áreas Protegidas. En cualquier caso, se atenderá a lo dispuesto en los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 aprobados y a lo que se indique en el correspondiente informe de Afección a Red Natura 2000.
- La vigente Ley 43/2003 de Montes, en su Capítulo I (Usos del Suelo), en su artículo 39 (Delimitación de usos forestal en el planeamiento urbanístico) establece que los montes pertenecientes al dominio público forestal, entre los que se encuentran los incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, tendrán la consideración de suelo en situa-



ción rural, a los efectos de lo dispuesto en la legislación estatal del suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante urbanización.

- Se tendrán en cuenta las consideraciones realizadas por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y por la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Las viviendas y edificaciones aisladas deberán quedar supeditadas al cumplimiento estricto de las medidas de autoprotección o memorias técnicas si tuviesen suficiente entidad, conforme al informe del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.
- Existe compatibilidad entre las modificación puntual de las Normas Subsidiarias y el Plan Territorial de la Vera, siempre que se interpreten los usos de la forma descrita en la Observación 2.1 del informe del Servicio de Ordenación del Territorio. Sería conveniente redactar las NNSS para asegurar la coherencia dentro las categorías del uso residencial con las definidas en el artículo 55 del PT de la Vera, tal como se indica en la Observación 2.2 del presente informe.
- En cuanto al régimen de usos establecido para cada uno de los tipos de suelo se hacen las siguientes consideraciones:
 - En el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Territorial Natural, Suelo No Urbanizable de Protección Natural Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad y Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Protegida Red Natura 2000, en las Zonas ZIP y ZAI, establecidas en el Plan de Gestión de la ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y en el Plan de Gestión de la ZEC "Río Tiétar" y la ZEPA "Río y Pinares del Tiétar", establecidos por el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, se considera incompatible la categoría 3 del Uso Ganadero "Explotación Productiva o industrial".
 - En el Suelo No Urbanizable de Protección Natural de Hábitats:
 - ◇ Los usos autorizables deberán estar ligados a una superficie mínima de al menos 4 hectáreas, para reducir la intensidad de los usos y minimizar los efectos ambientales sobre los Hábitats de la Directiva 92/43/CEE. Para esta categoría de suelo, se considerarán únicamente autorizables los usos agrícola, ganadero, terciario (Hostelería y Hospedaje) y sus rehabilitaciones, aparcamiento, dotacional y agroindustrial, tal y como se incluyen en la ficha.
 - ◇ Se evitará la instalación de construcciones y edificaciones de más de una planta en estas zonas de hábitats naturales de interés comunitario, por su fragilidad paisajística, salvo en casos muy justificados (usos de interés público o social, tareas de vigilancia, etc.) en los que no existan alternativas.



- En Suelo No Urbanizable de Protección Estructural:
 - ◇ Las edificaciones y construcciones de los usos autorizables serán de una planta, ya que esta categoría de suelo engloba zonas de calidades altas paisajísticas, salvo en casos muy justificados (usos de interés público o social, tareas de vigilancia, etc.) en los que no existan alternativas. Esta determinación no afectará a la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica.
 - ◇ Esta categoría incluye aquellos terrenos cuyas características los hacen idóneos para asegurar la protección estructural del territorio por razón, bien de su destino a las actividades propias del sector primario, ya sean hidrológicas, agrícolas, ganaderas, forestales, o bien de su potencialidad para los expresados aprovechamientos, por lo que el régimen de usos deberán asegurar dicha protección estructural.
 - ◇ En el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Ganadera-Dehesa, se consideran incompatibles las instalaciones de producción de energías renovables salvo las de autoconsumo, debido a las características físicas y ambientales de la zona, caracterizadas por la presencia de arbolado en buen estado de conservación y con zonas de alta pendiente.
 - ◇ El Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural indica que el régimen de usos de la categoría Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica es muy amplio, por lo que se estará en lo dispuesto a su informe.
 - ◇ El régimen de usos de los terrenos pertenecientes a los montes de utilidad pública a establecer por la modificación puntual y pertenezcan a la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Forestal e Hidrológica debe adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.
- Deberán presentarse las fichas urbanísticas adaptadas para cada categoría de suelo tras las modificaciones planteadas en las determinaciones presentes en esta declaración ambiental estratégica.
- En la documentación de la aprobación definitiva de la modificación puntual deberán subsanarse las deficiencias encontradas en el estudio ambiental estratégico, así como en el resto de documentación de la modificación que han sido puestas de manifiesto en la presente Declaración Ambiental Estratégica e incorporarse las presentes determinaciones.
- Se llevará a cabo un programa de seguimiento ambiental siguiendo lo establecido en el epígrafe g) de la presente declaración ambiental estratégica.



g) Procedimiento para el seguimiento, revisión y modificación del plan o programa.

El artículo 51 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece las premisas para el seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas. Los órganos sustantivos o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes o programas que no sean de competencia estatal, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución, para entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas.

Además, en el anexo IV de la citada Ley, en el que se incluyen los apartados que debe contener el estudio ambiental estratégico, en su apartado 9), indica que debe aparecer un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.

De este modo, el órgano promotor y sustantivo presenta un programa de vigilancia ambiental en el que proponen una serie de indicadores relacionados con los objetivos ambientales establecidos, para comprobar el cumplimiento de las determinaciones, previsiones, y objetivos de la modificación puntual, así como de Informes periódicos en los que se valoren las desviaciones y las propuestas de ajuste que puedan derivar en una actualización (adaptación de aspectos no relevantes) o en una revisión (introducción de cambios significativos) del NNSS o del propio sistema de seguimiento.

El seguimiento de la modificación puntual se realizará en dos fases diferenciadas: por un lado es necesario realizar la vigilancia en la fase de obras de cualquier actuación aplicando una serie de medidas que serán comunes en aquellas obras en las que se produce una ocupación del suelo. Por otro lado, habrá que analizar la incidencia de la modificación puntual tras la fase de obras, realizando un seguimiento a largo plazo sobre la incidencia de la modificación en los diferentes factores ambientales. Para llevar a cabo estas actuaciones será necesario hacer uso de indicadores de estado, seguimiento, sostenibilidad, etc.

En el documento de alcance remitido para la elaboración del estudio ambiental estratégico se incluían una serie de indicadores de estado y seguimiento, por lo que para realizar la vigilancia ambiental de la modificación puntual será de interés emplear al menos los siguientes:



INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO		
VARIABLE	INDICADOR	UNIDADES
Ocupación de suelo	Superficie de suelo sometido a un cambio de uso	ha
	Superficie de suelo degradado	ha
	Superficie de suelos potencialmente contaminados	ha
	Superficie de suelo de alto valor agrológico detraído para uso urbanístico	ha
Movilidad	N.º vehículos/habitante	n.º
	Superficie del municipio dedicado a infraestructuras de transporte	ha
	Superficie de carril bici y zonas peatonales	ha
	Intensidad del tráfico en las carreteras que atraviesan el municipio	n.º vehículos/día
Vivienda	Superficie residencial por habitante	ha
	Edificaciones con certificación energética	ha



INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO		
VARIABLE	INDICADOR	UNIDADES
Medio Natural	Superficie del término municipal ocupados por áreas protegidas	ha
	Grado de diversidad faunística	Índice de biodiversidad
	Grado de diversidad florística	Superficie especies autóctonas/ Superficie especies alóctonas
	Superficie de espacios de elevado valor ecológico recuperados	ha
	Grado de mantenimiento de cultivos y pastos	Superficie de cultivos y pastos/superficie total del municipio
	Superficie protegida por razones de interés paisajístico	ha
Patrimonio cultural	Elementos protegidos	n.º
	Itinerarios turísticos o históricos	n.º



INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO		
VARIABLE	INDICADOR	UNIDADES
Agua	Consumo urbano de agua	Hm ³ /año (por uso y habitante)
	Pérdidas en la red de abastecimiento	% sobre el total
	Empresas con autorización de vertido	n.º
	Agua reutilizada	% sobre el total
	Calidad del agua de los ríos, embalse y diversidad biológica	
	Calidad de las aguas subterráneas	
Energía	Consumo total de electricidad y gas natural	Tep/año
	Uso de energías renovables	% uso sobre el consumo total
	Viviendas con instalaciones solares	% sobre el total

INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO		
VARIABLE	INDICADOR	UNIDADES
Gestión de residuos	Generación de residuos urbanos	Kg/hab/día
	Tasa de recogida selectiva y reciclaje de vidrio, papel y envases	%
	Reutilización de materiales de construcción	%
Calidad del aire	Calidad del aire urbano	N.º de superación de niveles de contaminantes atmosféricos medidos o % de población expuesta a niveles elevados de contaminantes.
	N.º de antenas o instalaciones de telefonía móvil en el municipio	

El resto de los indicadores aportados podrá proporcionar información adicional para llevar a cabo el seguimiento de los efectos de la modificación sobre el medio ambiente.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras incluidas en el estudio ambiental estratégico, así como detectar impactos no contemplados en el mismo, el promotor deberá remitir a esta Dirección General informes acerca del cumplimiento de las medidas correctoras y de la evolución de los indicadores de seguimiento con una periodicidad al menos bianual, indicando el grado de cumplimiento de las medidas correctoras de los impactos en las actuaciones derivadas de la modificación.



- h) Directrices aplicables a la evaluación ambiental de los instrumentos de desarrollo posteriores a la modificación puntual, así como las directrices aplicables a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos específicos que desarrollen el plan o programa.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el marco de la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Del mismo modo, los proyectos y actuaciones derivadas de la modificación puntual deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En caso de ubicarse dentro de áreas protegidas, debe cumplirse lo establecido en el artículo 56 quáter de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre por el que se requiere informe de afección para las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000. También deberá cumplirse lo dispuesto en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Cualquier actuación que se pretenda instalar deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

En la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que deriven de la presente modificación puntual se tendrán en cuenta las siguientes directrices, las cuales deberán tenerse en cuenta en la elaboración de los mismos y además tendrán que cumplirse.

- Cumplimiento con los objetivos de protección del medio natural establecidos en la modificación puntual.
- Cumplimiento de los Planes de Gestión y del Plan Director de la Red Natura 2000 establecido en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- En las zonas con presencia de vegetación autóctona y vegetación riparia principalmente asociada a los cauces en su estado natural se perseguirá la conservación de la vegetación natural.
- Conservar y mantener el suelo y en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, contaminación y para la seguridad o salud públicas.
- Las zonas con valores ambientales que sean objeto de algún tipo de protección quedará siempre sometido a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos que la legislación ambiental autorice.



- La explotación de los recursos hídricos debe ser sostenible a largo plazo y cumplir con las asignaciones hídricas del Plan Hidrológico de Cuenca que corresponda.
- Sobre la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- En cuanto a los riesgos se evitará o reducirán los riesgos naturales y tecnológicos y los riesgos en la salud humana.
- Adaptación al Plan Integrado de Residuos de Extremadura 2016-2022.
- Compatibilización con el ciclo natural del agua y racionalización de su uso, protegiendo y mejorando la calidad de la misma. Proyección de instalaciones que faciliten el ahorro y la reutilización de la misma.
- Garantizar la evacuación y tratamiento adecuado de las aguas residuales y evitar la infiltración de aguas residuales a las aguas subterráneas y superficiales impidiendo la contaminación de las mismas.
- Deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
 - Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos.
 - En las instalaciones se emplearán materiales y colores que permitan su integración en el entorno.
 - Se llevará a cabo una correcta gestión de residuos, de ruidos, de olores, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Incremento de la eficiencia en el consumo de recursos, siendo necesario avanzar en el aumento del aprovechamiento de las fuentes energéticas alternativas.
 - La demanda de recursos que la edificación precisa (básicamente, agua, energía y materiales) deberá ser la mínima posible.
 - Potenciación del uso de materiales reutilizados, reciclados y renovables.
 - Incorporación de los criterios de eficiencia energética de los edificios.
 - Respetar los tipos arquitectónicos de la arquitectura tradicional y adaptación de las construcciones de nueva planta a las características volumétricas y de materiales constructivos del ámbito en el que se encuentren.



- Establecimiento de una serie de medidas tanto preventivas como paliativas, encaminadas a preservar la calidad del medio ambiente atmosférico.
- Integración del paisaje, bajo una perspectiva de sostenibilidad, conservando y mejorando la calidad del mismo en la totalidad del territorio.
- Integración paisajística de las construcciones e instalaciones que deban realizarse, adaptándose a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar.
- Se analizará la conveniencia de instalación de pantallas vegetales para la integración paisajística de las construcciones, se utilizarán especies vegetales autóctonas.
- Protección del patrimonio histórico-cultural y arqueológico desde el punto de vista de la reducción de los impactos y amenazas, promoviéndose su conservación y aprovechamiento desde el punto de vista social. Localización de los elementos integrantes del Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico, Histórico-Artístico y Etnográfico evitando cualquier afección sobre ellos.
- Deberá asegurarse con carácter previo el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios, y la continuidad de los trazados de las vías pecuarias.

i) Conclusiones y valoración de los aspectos ambientales en la modificación puntual.

A través de los diferentes documentos que han sido valorados mediante el presente procedimiento de evaluación ambiental, se han analizado los aspectos ambientales tenidos en cuenta en la propuesta de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera. Se ha valorado el proceso de evaluación ambiental, el estudio ambiental estratégico, el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizan los efectos ambientales que el desarrollo de la modificación puede ocasionar. Por último, se establece un procedimiento para el seguimiento ambiental, con objeto de determinar la evolución del medio ambiente en el ámbito de aplicación de la modificación y una serie de determinaciones ambientales que se tendrán en cuenta en la aplicación definitiva.

En consecuencia, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica ordinaria practicada según la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se formula la Resolución de Declaración Ambiental Estratégica favorable de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, concluyéndose que cumpliendo los requisitos ambientales que se desprenden de la presente declaración ambiental estratégica, no se producirán efectos ambientales significativos de carácter negativo.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente <http://extremambiente.juntaex.es>, debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.



La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

De conformidad con el artículo 25.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa.

Por otro lado se deberá realizar la publicidad de la adopción o aprobación de la modificación puntual conforme al artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Mérida, 17 de mayo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

